



San Miguel de Tucumán, 19 de Mayo de 2026.-

**VISTO:**

El Acuerdo N° 1.348 de fecha 29.04.2026 emanado del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través del mismo, el citado organismo dispuso la sustanciación de una Comprobación Sumaria en la Caja Popular de Ahorros con el fin de determinar la existencia de eventuales perjuicios al erario y deslindar responsabilidades, en torno a la designación del ex Interventor Dr. José César Díaz (D.N.I. N° 21.327.401) en la Planta de Personal Permanente de la Institución;

Que por tal motivo y sometidas que fueran las presentes a intervención de nuestra área legal, ésta se expidió al respecto mediante Dictamen de fecha 11.05.2026 el cual obra a fs. 15/17 y es compartido en su totalidad por esta Intervención;

Que al respecto y adentrándonos a lo dispuesto por el citado Acuerdo, se observa que en su artículo 3ro. dispone "*PONER EN CONOCIMIENTO de las actuales autoridades de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán el contenido del presente, a fin de que adopten las medidas administrativo-disciplinarias que estimen corresponder, conforme a lo considerado*";

Que ante ello y atento a las funciones asignadas por la Constitución Provincial al Honorable Tribunal de Cuentas como órgano de control externo y fiscalización (Arts.78, 79 y 80 de la Constitución de la Provincia de Tucumán) y a las facultades conferidas por la Ley N° 6.970 (Ley de Administración Financiera), en particular su Art. 114 y concordantes *-que le otorgan potestad jurisdiccional en sede administrativa respecto de entes autárquicos-*, corresponde analizar el pronunciamiento instrumentado mediante el Acuerdo mencionado, en el cual se hace expresa referencia a las Resoluciones de Intervención Nros. 244/18; 494/23 y 091/26. En tal marco, cabe destacar lo siguiente: mediante Decreto N° 1.945/3 (M.E.) se designó como Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia al Dr. José César Díaz, D.N.I. N° 21.327.401, quien tomó posesión del cargo el 15/06/2018. Con posterioridad, mediante Resolución de Intervención N° 494/23 (de fecha 21.06.2023) suscripta por el entonces Sr. Sub Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Téc. Hugo Guillermo Ledesma, se designó al Dr. José César Díaz, D.N.I. N° 21.327.401, en el cargo de Sub Gerente General Adscripto (Nivel 3) de la Planta de Personal Permanente de nuestra Institución, asignándole funciones de Asesor Letrado. Asimismo, en ese mismo acto se le concedió licencia por desempeño de cargo político (Art. 107 del Estatuto del Personal C.P.A.) por todo el lapso de su mandato como Interventor;

Que del Acuerdo N° 1.348/26 surge un análisis de la secuencia de actos obrantes en el Expte. N° 1.170/360/2023, en el que se advierte una falta de competencia y vicios en el procedimiento que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Intervención N° 494/23. En honor a la brevedad, nos remitimos a los fundamentos allí expuestos; sin perjuicio de ello, cabe sintetizar que el Sub Interventor solo podía suscribir actos del Organismo si se acreditaba de modo expreso la "ausencia del señor Interventor" (Resolución de Intervención N° 244/18, Art. 3). Al no tratarse de competencia originaria sino subrogante, su actuación requería la previa verificación de ese presupuesto habilitante.

Que en estas actuaciones no consta licencia, impedimento, ausencia ni excusación documentada del Interventor; por ello, la habilitación condicional prevista en la Resolución N° 244/18 no se encontraba operativa y, en consecuencia, la firma del Sub Interventor carecía de fuente de competencia. La irregularidad se agrava porque el destinatario del acto era el propio Interventor; ello configura un conflicto de interés que exigía su excusación (Art. 8 y concordantes de la Ley N° 4.537) y el dictado del acto por la autoridad competente, con constancia y fundamentación en el expediente, extremos que no se verifican en autos;



ES COPIA

Dr. JUAN JOSE CORREA URIBURU  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

///



///2.- Continúa

Que en consecuencia, el Sub Interventor conocía -o debía conocer- que su competencia era subrogante y condicionada (Resolución N° 244/18, Art. 3), que los presupuestos habilitantes no se hallaban acreditados y que el acto beneficiaba al propio Interventor, lo que imponía extremar el control de juridicidad. Aun así, suscribió un acto que excede el marco conservatorio de la intervención y proyecta efectos permanentes;

Por lo demás, la resolución que dispuso la designación presenta también vicios procedimentales: el dictamen jurídico previo (Dictamen N° 20.913 de fecha 21/06/2023) es tan genérico que equivale, en términos funcionales, a su omisión, pues no individualiza al agente, no analiza la incompatibilidad derivada de que el designado era el Interventor, ni verifica la competencia ni el cumplimiento del régimen estatutario de ingreso (Art. 43 inc. d, Ley N° 4.537);

Que en este contexto, corresponde destacar que, del juego armónico de los Arts. 47, 48 y 51 de la Ley N° 4.537 (Ley de Procedimientos Administrativos), surgiría para nuestra Institución el deber de declarar la nulidad del acto administrativo viciado de nulidad absoluta e insanable:

*Art. 47: "...la Administración deberá de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de un vicio manifiesto."*

*Art. 48: "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial...b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia..."*

*Art. 51: "El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa"*

Que se advierte que el Art. 47 prescribe que la Administración "*deberá*", de oficio, suspender la ejecución del acto. A ello y del análisis precedentemente efectuado, se concluye que la Resolución N° 494/23 reúne los extremos previstos en el Art. 48 para ser calificada como un acto "*nulo, de nulidad absoluta e insanable*", por encontrarse viciada por "*error esencial*" e "*incompetencia en razón de la materia*". Asimismo, el Art. 51 establece que esta clase de actos "*debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa*". Cabe destacar además que dicho artículo, en su redacción anterior, contenía un segundo párrafo que contemplaba la posibilidad de promover judicialmente la nulidad cuando el acto hubiese generado prestaciones en vías de cumplimiento; sin embargo, ese texto fue suprimido por la reforma vigente, lo que permite inferir que la intención del legislador fue atribuir a la propia Administración la potestad -y el deber- de declarar la nulidad de los actos afectados por nulidad absoluta e insanable, dejando vedada la posibilidad a la propia administración (valga la redundancia) de recurrir directamente a la vía judicial sin agotar ese presupuesto;

Que en tales condiciones, existiría fundamento suficiente para declarar su nulidad mediante una nueva Resolución de Intervención, a fin de resguardar la legalidad administrativa y el presupuesto del Organismo;

Que a mayor abundamiento, corresponde hacer propios los términos vertidos por nuestra C.S.J.T. en la Sentencia N° 255 de fecha 12/03/2018, en la que se sostuvo que "*El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa*", sin limitación o excepción alguna al respecto-diferencia de lo que sucede con el régimen previsto en el orden nacional por la Ley 19.549 en su artículo 17-. Esta potestad de la que está investida la Administración Pública por el ordenamiento jurídico enraza en el interés público, entendido como el juicio prudencial propio de aquella, que informa el ejercicio de su actividad en miras a la satisfacción directa, inmediata y concreta del bien común. Al respecto, se ha señalado que

///



ES COPIA

Dr. JOAN JOSE CORREA URIBURU  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO



///4.- Continúa

Vicio en la Finalidad (Desviación de Poder), la Causa y la Motivación. El análisis teleológico del acto revela una clara desviación de poder (vicio en la finalidad, Art. 43 inc. 5, Ley N° 4.537). Bajo la supuesta necesidad de cubrir un cargo jerárquico de Asesor Letrado, el propio acto neutralizó la prestación del servicio al conceder en el mismo instante una licencia por cargo político por todo el tiempo que durase la intervención. Esto demuestra que el acto no se dictó para satisfacer el interés público o las necesidades operativas del Organismo, sino con el único fin personal de asegurarle al beneficiario un puesto de estabilidad en la carrera administrativa para el momento en que cesara en sus funciones políticas. De allí se derivan paralelamente vicios insanables en la causa y la motivación del acto (Art. 43 Incs. 2 y 3 de la Ley N° 4.537);

Que por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta de la Resolución de Intervención N° 494/23, así como de todos los actos emitidos en su consecuencia, mediante el dictado del acto administrativo que así lo disponga. Además deberá ordenarse la instrucción de una investigación administrativa destinada a determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de lo actuado, conforme a lo previsto en el Art. 155 y concordantes del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros, otorgándose un plazo de 60 días para su finalización;

Por ello y en uso de sus facultades legales

EL INTERVENTOR DE LA CAJA POPULAR DE AHORROS  
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN  
ACUERDO DEL SUB INTERVENTOR

**RESUELVE**

- 1.- **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE** de la Resolución de Intervención N° 494/23 de fecha 21 de Junio de 2023, como así también todos los actos y efectos jurídicos emitidos en su consecuencia, por haber sido dictada con vicios graves e insubsanables en la competencia, causa, procedimiento, motivación y finalidad (Arts. 43 y ccs. de la Ley N° 4.537), conforme lo expresado en considerandos precedentes.
- 2.- **ASESORIA LETRADA** en conjunto con **GERENCIA DEL DEPARTAMENTO PERSONAL** y **CONTADURIA GENERAL** deberán adoptar los recaudos a los fines de determinar –en caso de corresponder– el cálculo del perjuicio económico derivado de la declaración de nulidad dispuesta en Punto 1ro. y las acciones judiciales pertinentes.
- 3.- **GERENCIA DEL DEPARTAMENTO PERSONAL** deberá practicar las notificaciones correspondientes al Dr. José César Díaz (D.N.I. N° 21.327.401).
- 4.- **DISPONER** la instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros como consecuencia de los motivos invocados en las consideraciones del presente instrumento, otorgándose un plazo de 60 (sesenta) días para su finalización.
- 5.- **GERENCIA DE CONTROL INTERNO** designará al Instructor Sumarial que entenderá en el Sumario Administrativo dispuesto en punto precedente.
- 6.- **COMUNICAR** lo dispuesto en la presente Resolución al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines de su conocimiento.
- 7.- **GERENCIA GENERAL** tendrá a su cargo verificar el cumplimiento y contralor sobre la ejecución de lo dispuesto en el presente Instrumento, practicando de manera inmediata las notificaciones a las Áreas que resulten competentes para el pronto cumplimiento de las medidas adoptadas.-----

01



Fdo.: **C.P.N. GUILLERMO A. NORRY** (Interventor)  
**Dr. ANTONIO D. BUSTAMANTE** (Sub Interventor)

**ES COPIA**

Dr. JUAN JOSE CORREA URIBURU  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO